

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Administrativo de Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD.

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHOANA SINITAVE VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01343 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Auto	Interlocutorio 200

1. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la Señora JHOANA SINITAVE VANEGAS actuando en nombre propio; el Señor CESAR AUGUSTO ECHAVARRIA GOMEZ actuando en representación de la menor MAYRA ALEJANDRA ECHAVARRIA VANEGAS y WILLIAN DE JESUS SINITAVE BEDOYA actuando en representación del menor CARLOS ANDRES SINITAVE VANEGAS presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del HOSPITAL HORACIO MUÑOZ SUESCUN (del municipio de Sopetrán); HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Santa Fe de Antioquia) y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN (del municipio de Medellín) por la falla en el servicio originada en la atención médica recibida por la Señora YENI MARIA VANEGAS TORRES, que, según afirman fue la causa de su deceso.

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la

calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Es así como la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

2.2. En el caso de la referencia, en folios 4 y 5 del expediente, el apoderado de la parte demandante, al establecer las pretensiones de la demanda, dividió los perjuicios en morales y daño a la vida de relación. De acuerdo con la norma precitada únicamente pueden tenerse en cuenta los últimos para la determinación de la cuantía. Éstos a su vez fueron solicitados para cada uno de los demandantes de la siguiente manera:

- MAYRA ALEJANDRA ECHAVARRIA VANEGAS: 400 SMLMV.
- CARLOS SINITAVE VANEGAS: 300 SMLMV.
- MÓNICA JOHANA SINITAVE VANEGAS: 200 SMLMV.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor, excluyendo los perjuicios morales, asciende a 400 SMLMV, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso. Queda claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone REMITIR el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO PONENTE.**